



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-238/2024

ACTORA: ROSALINDA QUEVEDO
SANDOVAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: GERARDO
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ

COLABORADOR: FRANCISCO
JAVIER GUEVARA RESÉNDIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de abril de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Rosalinda Quevedo Sandoval, por su propio derecho y en su
calidad de primera suplente general del Ayuntamiento de Tonalá,
Chiapas¹, con el fin de controvertir la resolución emitida por el
Tribunal Electoral de dicha entidad² en el expediente registrado
bajo el número **TEECH/JDC/068/2024**, a través de cual confirmó
el Decreto Número 235 de la Comisión Permanente del Congreso
del Estado de Chiapas.

¹ En adelante, todas las menciones se referirán a este Ayuntamiento, salvo expresión en
contrario

² En lo subsecuente TEECH, Tribunal local o autoridad responsable

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	6
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología	10
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida ya que los planteamientos de la parte actora resultan inoperantes respecto a la falta de exhaustividad respecto a la notificación del acta de la sesión de cabildo indicada en su demanda federal, pues el Tribunal local desechó de plano el medio de impugnación respecto a ese acto impugnado.

Asimismo, la supuesta dilación que invoca respecto al trámite del medio de impugnación local resulta insuficiente para alcanzar su pretensión final. Y, se considera infundado que la designación de la segunda regiduría del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, generada por la licencia de la Síndica propietaria se hubiese realizado por el Cabildo y no por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, pues de las constancias que obran en autos, se desprende que tal y como lo determinó la responsable, dicha designación se realizó al tenor de la facultad exclusiva que detenta el mencionado órgano legislativo.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

- Jornada Electoral.** El día seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos, del Ayuntamiento de Tonalá.
- Validez de la Elección.** Posterior a dicha Jornada Electoral y del cómputo respectivo, se declaró la validez de la elección para efectos de expedir la Constancia de Mayoría y Validez a las siguientes personas:

CARGO	INTEGRANTE
Presidencia	Natividad de los Santos Miranda
Sindicatura	Irma Ruth de los Santos de Lucio
Primera Regiduría Propietaria	Manuel de Jesús Alegría Vázquez
Segunda Regiduría Propietaria	María Eugenia Sancho Natarén
Tercera Regiduría Propietaria	Antonio Marroquín González
Cuarta Regiduría Propietaria	Rosa Elvia Toledo de Lucio
Quinta Regiduría Propietaria	Marín Hernández Orozco
Primera Suplente General	Rosa Linda Quevedo Sandoval
Segunda Suplente General	Roberto Marroquín Toledo
Tercera Suplente General	Rosa Vázquez Gutiérrez

- Solicitud de licencia de Síndica.** El dos de enero del año dos mil veinticuatro³, la ciudadana Irma Ruth de los Santos de

³ En adelante, todas las fechas serán con relación a este año, salvo expresión en contrario.

Lucio, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, presentó ante la Secretaría Municipal oficio número SMTON/0179/12/2023 mediante el cual solicitó al cabildo del Ayuntamiento, una licencia temporal de ciento ochenta días, con efectos a partir del cinco de enero.

4. Sesión extraordinaria de Cabildo 224. El cuatro de enero, los integrantes del Ayuntamiento aprobaron la licencia solicitada por la Síndica Municipal y, para suplir su ausencia, acordaron proponer al Congreso del Estado de Chiapas, que la Segunda Regidora Propietaria, fuese designada como Síndica Municipal, y que el cargo de la Segunda Regiduría fuese ocupado por el segundo suplente general.

5. Sesión extraordinaria de Cabildo 225. El cinco de enero, el Cabildo del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, acordó proponer al Congreso local que la tercera suplente general, asumiera el cargo de Segunda Regidora.

6. Designación del Congreso Local. El diecisiete de enero, mediante Decreto Número 235⁴, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, validó la solicitud de licencia presentada por la Síndica Municipal del Ayuntamiento. De tal forma que determinó que, al quedar disponible dicho cargo, este fuera ocupado por la Segunda Regidora Propietaria, que, a su vez, sería sustituida por la tercera suplente general.

⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 327, el veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro.



7. **Juicio local.** El veintidós de enero, la actora presentó un juicio ciudadano local ante el Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, con el fin de controvertir el Acta de cabildo de sesión del cuatro de enero del dos mil veinticuatro, así como cualquier documento en que se hayan asignado los cargos de elección popular del citado ayuntamiento en fechas recientes.

8. **Recepción de informe circunstanciado y radicación.** El veintisiete de febrero, el Magistrado Presidente del Tribunal local acordó tener por recibido el informe circunstanciado de aquella autoridad responsable, y a su vez, ordenó formar el expediente **TEECH/JDC/068/2024**.

9. **Requerimiento a Congreso del Estado de Chiapas.** La Magistratura instructora del juicio primigenio, consideró que de la demanda se desprendía que también le resultaba el carácter de autoridad responsable a la Comisión Permanente del Congreso del Estado, por lo que la requirió a efecto de que se realizara el trámite de Ley y rindiera el informe circunstanciado correspondiente.

10. **Acto impugnado.** El veinte de marzo, el Tribunal local emitió la respectiva sentencia mediante la cual desechó de plano el medio de impugnación interpuesto por la actora con relación al acta de sesión de cabildo de cuatro de enero de esta anualidad; y, por otro lado, confirmó lo que fue materia de controversia el Decreto Número 235 emitido por la Comisión Permanente del Congreso local.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

11. **Demanda federal.** El veintiséis de marzo, inconforme con la resolución previa, la recurrente presentó ante la responsable, escrito de demanda federal.

12. **Recepción.** El uno de abril, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, entre otra documentación, el escrito de demanda y anexos relacionados con el medio de impugnación.

13. **Turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-238/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

14. **Substanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el escrito de demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual se



resolvió respecto a la designación de un cargo de elección popular vacante del Ayuntamiento de Tonalá, en la referida entidad federativa, generada en virtud de la solicitud de licencia temporal de la Sindica propietaria; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo 1, 176, fracción IV, 184, y 185, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), 83, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁷, como se expone a continuación.

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se

⁵ En lo subsecuente Constitución federal.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁷ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2; 8, apartado 1; 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

19. Oportunidad. La demanda es presentada de manera oportuna, toda vez que la actora fue notificada vía correo electrónico el veinte de marzo del presente año⁸, por tanto, si la demanda se presentó el veintiséis de marzo, es evidente que se presentó dentro de los cuatro días siguientes⁹, de ahí su oportunidad¹⁰.

20. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora promueve por su propio derecho en su calidad de primera suplente general.

21. Así mismo, cuenta con interés jurídico, pues fue parte actora en la instancia previa al aducir tener un mejor derecho para ocupar un cargo en el Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, ante la solicitud de licencia de la síndica propietaria, por lo que la confirmación de la designación de una diversa persona decretada en la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, le generan una afectación a su ámbito individual, al ser contraria a sus intereses¹¹.

22. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque

⁸ Tal y como se desprende de cédula y razón de notificación consultables en fojas 207 y 208 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado.

⁹ De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

¹⁰ Esto es así, ya que, al no ser un asunto relacionado con proceso electoral, los días inhábiles no son considerados para el cómputo del plazo, de tal forma que el sábado 23 y domingo 24 de marzo no forman parte de dicho cómputo. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 7, apartado 2, previamente citado.

¹¹ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”



las sentencias que dicte el TEECH son definitivas, tal como se establece en el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de **procedencia** del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

24. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en plenitud de jurisdicción, determine que ella tiene un mejor derecho a ser designada y ejercer el cargo como titular de la Regiduría Segunda del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, en virtud de la vacante a dicho cargo generada a partir de la de licencia temporal otorgada a favor de la Síndica propietaria de dicho Ayuntamiento.

25. A fin de sustentar su pretensión, indica motivos de disenso que pueden ser sintetizados en los siguientes ejes temáticos:

- a) **Omisión de pronunciamiento sobre acta de cabildo de cuatro de enero**
- b) **Dilación en el trámite del medio de impugnación local**
- c) **Indebida designación la Segunda Regiduría del Ayuntamiento**

Metodología de estudio

26. Por cuestión de método, se analizarán los agravios en la forma propuesta. Cabe precisar que dicho estudio no causa

perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**;¹² esto, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

CUARTO. Estudio de fondo

a) Omisión de pronunciamiento sobre acta de cabildo de cuatro de enero

27. La actora alega en lo medular, que la autoridad responsable fue incongruente y omisa al pronunciarse únicamente respecto a la falta de notificación del Decreto Número 235 en el que la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas validó la designación realizada en la sesión de cabildo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro del Ayuntamiento de Tonalá, por medio de la cual se acordó que la tercera suplente general, Rosa Vázquez Gutiérrez, asumiría el cargo de segunda regidora propietaria.

28. En tanto, la actora sostiene, que la incongruencia recae en que el Tribunal local debió pronunciarse también sobre la falta de notificación del acta de la referida sesión de cabildo, ya que fue lo que ella impugnó en su demanda primigenia, así como de la diversa acta de sesión de Cabildo del cinco de enero.

➤ Decisión de esta Sala Regional

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



29. El motivo de disenso deviene **inoperante**, por las razones que se explican a continuación.

30. Contrario a lo señalado por la parte actora, esta Sala Regional considera que fue correcto que el Tribunal local no se pronunciara respecto a la supuesta falta de notificación del acta de cabildo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, pues al analizar los autos, consideró que, respecto a dicho acto impugnado, se actualizaba una causal de improcedencia.

31. En efecto, en la sentencia controvertida la autoridad responsable señaló, sustancialmente, que respecto al acta de sesión de cabildo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, debía desecharse de plano el juicio al quedar sin materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de medios local, al haber sobrevenido la causal de improcedencia contenida en el artículo 33, numeral 1, fracción XII, en relación con el 34, numeral 1, fracción III, de la Ley en cita.

32. Lo anterior, al considerar que con la emisión del Decreto Número 235 de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, publicado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, por el cual aceptó y calificó como válida la solicitud de licencia de Irma Ruth de los Santos Lucio, Síndica Municipal del referido Ayuntamiento, también se determinó que ese cargo fuese ocupado por la Segunda Regidora propietaria.

33. Asimismo, tomó en cuenta que en virtud de que el referido decreto estableció que la correlativa regiduría fuera sustituida por la tercera suplente general, ello **significaba la emisión de un**

nuevo acto que dejaba sin efectos la referida acta respecto a la designación de integrantes del cabildo.

34. En consecuencia, quedaba sin materia el medio de impugnación.

35. Por lo tanto, resulta evidente que, ante la causal de improcedencia decretada por el Tribunal local, resultara jurídicamente correcto que no emitiera pronunciamiento alguno con relación a si la misma debía ser notificada o no a la actora de manera personal, pues en su caso, ello era un tema de fondo planteado en la demanda primigenia, empero, se actualizó un impedimento técnico para realizarlo.

36. Al respecto, tienen aplicación como criterio orientador, las razones esenciales de la jurisprudencia¹³ cuyo rubro y cuerpo se reproducen a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Cuando el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de amparo al advertir, de modo manifiesto e indudable, la actualización de una causal de improcedencia, está impedido para verificar la constitucionalidad del acto reclamado, ya que, de hacerlo, su

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con los siguientes datos: Registro digital: 2016437, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/10 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo IV, página 3053, Tipo: Jurisprudencia



actuar sería incongruente, porque la consecuencia principal del desechamiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. Por tanto, en ese supuesto, en el recurso de queja son inoperantes los agravios en los que se aduzca la falta de análisis de los conceptos de violación.

37. En ese tenor, contrario a lo que aduce la parte actora, en caso de que la responsable hubiese emprendido un estudio en el cual dilucidara cuestiones propias de un análisis de fondo, a pesar de haber desechado la demanda por cuanto hace al correlativo acto impugnado, habría incurrido en una incongruencia interna en su determinación.

38. Por otra parte, cabe resaltar que en la demanda federal la actora no enderezó motivo de disenso alguno encaminado a controvertir las razones por las que el TEECH decretó dicho desechamiento, de ahí que deba quedar intocado, con lo cual se robustece la inoperancia del agravio.

39. Por otra parte, si bien es cierto mediante una diversa acta de sesión de Cabildo de cinco de enero, se realizó una nueva propuesta con relación a quien debería ocupar la segunda regiduría en el marco de la licencia solicita por la sindica propietaria, lo cierto, es que la falta de notificación de esa sesión en concreto no fue un planteamiento controvertido ante la responsable, por lo que los motivos de disenso encaminados a controvertir esa cuestión resultan novedosos.

40. En efecto, del análisis a la demanda local se desprende que la actora, únicamente alegó una supuesta falta de notificación de la sesión de cabildo de cuatro de enero, de ahí que la responsable no estuviera obligada a pronunciarse en torno a la supuesta falta

de notificación de cualquier otra sesión, y, por tanto, dado que la justiciable pretender hacer valer esa cuestión hasta esta instancia, deviene en que sus planteamientos sean inoperantes.

Dilación en el trámite del medio de impugnación local

41. Por otro lado, la recurrente se duele de una violación al debido proceso ya que respecto a la substanciación del juicio ciudadano local, no se siguió lo previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, específicamente en los artículos 50, 53 y 54.

42. Al respecto, afirma que la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, al momento de fungir como autoridad responsable, no dio trámite a su medio de impugnación presentado el veintidós de enero de esta anualidad.

43. Asimismo, refiere que el dos de febrero hizo del conocimiento del Tribunal local la omisión de dar trámite a su medio de impugnación, pero que dicho órgano jurisdiccional únicamente generó el cuaderno de antecedentes TEECH/SGA/CA-067/2024, sin requerir a la entonces autoridad responsable el informe circunstanciado correspondiente.

44. Asimismo, señala que fue hasta el veintisiete de febrero, cuando se tuvo por rendido el informe del Ayuntamiento, permitiendo que transcurrieran veinticinco días hábiles, cuando desde su óptica, no se debieron rebasar seis días hábiles para realizar el trámite conducente, sin que el Tribunal local hiciera pronunciamiento alguno en su sentencia respecto a esta demora.



45. Así, sostiene la justiciable que la dilación en el trámite del medio de impugnación local permitió que el Ayuntamiento de Tonalá y el Congreso, ambos del Estado de Chiapas confabularan en su contra para emitir el Decreto Número 235.

➤ **Decisión de esta Sala Regional**

46. El motivo de disenso es **inoperante**, toda vez que resulta irrelevante que la promovente manifieste que la substanciación del juicio ciudadano de origen rebasó los plazos establecidos en la normatividad electoral local.

47. Lo anterior, toda vez que dicho planteamiento es insuficiente para alcanzar su pretensión de revocar la sentencia controvertida, pues aún en el supuesto de que le asistiera razón a la promovente respecto de que el Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, en carácter de autoridad responsable en dicho medio de impugnación, no hubiera dado trámite en los plazos indicados en la normatividad conducente; ello ningún beneficio acarrearía a la parte inconforme.

48. Lo anterior, porque en modo alguno alcanzaría para colmar en automático su pretensión de revocar la sentencia controvertida y que se declare que ella tiene un mejor derecho para ocupar el cargo de Segunda Regidora del citado Ayuntamiento.

49. Al respecto, cabe precisar que, aún en el caso de tener por colmado que aconteció una dilación injustificada en el trámite del medio de impugnación local, ello no significó la irreparabilidad de la pretensión de la actora, pues el tema central de la misma consistente en si tenía un mejor derecho a ocupar o no el cargo

antes referido, fue dilucidado por el Tribunal local a partir de los planteamientos que hizo valer en su demanda primigenia.

50. De esta forma, en caso de haber resultado fundados sus planteamientos, la autoridad responsable hubiese estado en condiciones de revocar el acto conducente y ordenar que se restituyera el derecho político-electoral de la actora, con independencia de la dilación aludida.

51. Ahora bien, lo relativo a que la dilación que invoca permitió que existiera una confabulación entre el Ayuntamiento de Tonalá, Chipas y el Congreso de ese Estado, deviene en meras afirmaciones dogmáticas y subjetivas y, por ende, son insuficientes para acreditar su dicho, de ahí lo inoperante.

52. Al respecto, tiene aplicación como criterio orientador, la jurisprudencia en materia común de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**¹⁴.

b) Indebida designación de la Segunda Regiduría del Ayuntamiento

53. La promovente alega una indebida valoración probatoria del Tribunal local, respecto al acta de la sesión de cabildo de cuatro de enero del año en curso, pues señala que si bien es cierto es facultad del Congreso del Estado de Chiapas aprobar la designación de los integrantes de los Ayuntamientos, sin atender

¹⁴ Consultable en: Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.



orden de prelación alguno, sino únicamente cumplir con el principio de paridad; también lo es que el Tribunal local no se percató que conforme a la referida documental la designación atinente en realidad se realizó de manera arbitraria por el Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas y no por el Congreso del Estado.

54. En ese tenor, sostiene que el Cabildo en ningún momento le consultó si ella deseaba o no ocupar el cargo de Segunda Regidora Propietaria, sino que unilateralmente decidió designar a la persona que ocupaba la tercera posición de las suplencias, y que el Congreso del Estado únicamente ratificó la determinación del Ayuntamiento.

➤ **Decisión de esta Sala Regional**

55. A criterio de esta Sala Regional, el planteamiento de la actora resulta **infundado** como se explica a continuación.

56. De las constancias que obran en autos, se desprende que, en la sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas de cuatro de enero del año en curso¹⁵, los integrantes presentes de dicho colegiado aprobaron la licencia solicitada por la Síndica Municipal y para suplir su ausencia, acordaron proponer al Congreso del Estado que la Segunda Regidora Propietaria, la ciudadana María Eugenia Sancho Natarén, fuese designada como Síndica Municipal.

57. Asimismo, acordaron proponer al Congreso del Estado suplir el cargo de la Segunda Regiduría, —cuya vacante se

¹⁵ Visible a fojas que van de la 27 a la 31 del Cuaderno Auxiliar Único del expediente al rubro indicado.

generó en virtud del corrimiento antes descrito—, al segundo suplente general, es decir, al ciudadano Roberto Marroquín Toledo.

58. Además, el cinco de enero, el Cabildo del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, en una diversa sesión, acordó proponer al Congreso local que la tercera suplente general, asumiera el cargo de Segunda Regidora, ello a efecto de cumplir con el requisito de paridad.

59. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 45, fracción XXX y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36, 221 y 222 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, esta Sala Regional advierte que, lo siguiente:

- Ante la falta temporal mayor a quince días de algún edil propietario de los Ayuntamientos del estado de Chiapas, es una facultad potestativa otorgada de manera única y directa al Congreso de dicho Estado, o en su caso, a la Comisión Permanente de ese órgano legislativo, realizar la suplencia correspondiente de entre los miembros del respectivo ayuntamiento.
- Para ello, debe salvaguardar el principio de paridad entre los géneros
- No se prevé la intervención de alguna otra autoridad.

60. En ese sentido, se desprende que la actora parte de una premisa inexacta, pues con independencia de que en el caso



concreto los integrantes del Cabildo hayan formulado una propuesta dirigida al Congreso del Estado con relación a la persona que estimaron debía ser designada para ocupar la Regiduría Segunda, la normatividad del estado de Chiapas que rige el procedimiento de nombramiento de integrantes de Ayuntamientos ante ausencias temporales no prevé la intervención de los Cabildos.

61. Por lo tanto, se considera correcto que el Tribunal local haya considerado que la designación de la persona que debía nombrarse como Regidora Segunda del Ayuntamiento, ante la vacante generada por licencia solicitada por la Sindica propietaria, se materializó a través del Decreto Número 235 de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas y no mediante otro acto, de ahí que resulte intrascendente que se le hubiese otorgado valor probatorio al acta de cabildo que hace valer la actora en su planteamiento.

62. Así, a criterio de esta Sala Regional, la circunstancia de que la Comisión Permanente del Congreso coincidiera en el hecho de no nombrar a la actora para suplir el cargo atinente, sino a otra persona, no significa que sólo haya ratificado la decisión del referido cabildo, pues como se explicó, es al órgano legislativo a quien le recae exclusivamente la facultad de designar las sustituciones de ediles en tratándose de ausencias temporales de más de quince días, tal y como aconteció en la especie.

63. Además, cabe resaltar que la propia actora en su escrito de demanda federal reconoce que el Congreso del Estado de Chiapas, no estaba obligado a seguir procedimiento de prelación

alguno, por lo que tal y como lo determinó el Tribunal responsable, no se logró acreditar que ella tuviera un mejor derecho para ser designada en el cargo que pretende ocupar. De ahí lo **infundado** del agravio.

64. Así, al haber resultados **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la parte actora, se **confirma** la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

65. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue sin mayor trámite al expediente para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora en el correo electrónico señalado en su demanda; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-238/2024

29, apartados 1, 3 y 5, así como el 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los Acuerdos Generales 3/2015 y 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.